



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 132

Referencia	Ejecutivo
Demandante	TIA MIMA S.A
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2013 00486 00
Asunto	Falta de Jurisdicción – propone conflicto

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa en el presente asunto, que el señor Elkin de Jesús Gómez Rodríguez como representante legal de TIA MIMA S.A demanda al Hospital General de Medellín a efectos de que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en las facturas de venta No. 1121844, por valor de doscientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y uno pesos (\$239.981); Nº 1121843, por valor de setenta y seis mil cuatrocientos noventa pesos (\$76.490); Nº 1121541, por valor de trescientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y uno pesos (\$316.471); Nº 1123191, por valor de trescientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y uno pesos (\$316.471); Nº 1123208, por valor de treinta y un mil seiscientos cuarenta y siete (\$31.647); Nº 1123575, por valor de cincuenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$52.745); Nº 1123684, por valor de treinta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos (\$31.647); Nº 1124128, por valor de ochenta y cuatro mil trescientos noventa y dos pesos (\$84.392); Nº 1124424, por valor de sesenta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos (\$63.995); Nº 1125123, por valor de cuatrocientos trece mil novecientos ochenta y un pesos (\$413.981); y Nº 1125124, por valor de ciento ochenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos (\$188.999). Los anteriores valores por concepto del suministro de alimentos al programa AIEPI.

Conforme con lo anterior es necesario advertir, que según el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de procesos ejecutivos, le corresponde el conocimiento de las obligaciones derivadas de títulos que impongan condenas y aprueben conciliaciones por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades, contratos que a la luz de lo regulado por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para su perfeccionamiento, deben elevarse a escrito en el que se evidencie acuerdo acerca del precio y su objeto¹.

De otra parte se hace necesario tener presente que con respecto al ejercicio de la acción judicial pertinente derivada de la factura cambiaria las cuales fueren aportadas al proceso por la parte ejecutante, el Consejo de Estado² ha hecho algunas precisiones en torno a la competencia de esta jurisdicción en los siguientes términos:

“La factura cumple con los requisitos señalados los artículos 744 numeral 4 parte final, 778 y 685 del C. Co. En consecuencia, la factura constituye un título valor, con todas sus características y consecuencias. Ha estimado esta Corporación que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución, facturas cambiarias de compraventa, o cualquier otro título valor. La conclusión anterior toma en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, razón por la cual éstos se sustraen del negocio jurídico que les sirve de fuente y en consecuencia “... su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el art. 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del art. 16, num. 1º del C.P.C.”. De lo anterior se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del asunto; luego, se equivocó la Procuraduría al darle trámite a la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el demandante, y en consecuencia la decisión del a quo debe mantenerse en firme, pero con fundamento en las consideraciones anotadas. - Negrillas y subrayas propias-

Así las cosas si las facturas cambiarias reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como título valor, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

¹ Ley 80 de 1993 Arts. 39 y 40

Artículo 39. De la forma del contrato estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez Veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000). Radicación número: 17868

no sería la competente para conocer del asunto, toda vez que tales documentos en ejercicio del derecho que incorporan, deben hacerse exigibles a través del ejercicio de la acción cambiaria ante la Jurisdicción Ordinaria, lo que claramente se desprende además de lo establecido por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, numerales de la norma que en nada hacen alusión al ejercicio de la acción cambiaria que se desprende de los títulos valores.

Ahora, determinan los artículos 15, 19 y 23 del Código de Procedimiento Civil en torno a la competencia de los jueces municipales lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 19. DE LAS CUANTÍAS. *Artículo derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de octubre de 2012.*

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

ARTÍCULO 23. REGLAS GENERALES. *La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste.”*

Así las cosas, es evidente que al tratarse el sub lite del ejercicio de la acción cambiaria derivada de títulos valores como son las facturas cambiarias de compraventa, tener domicilio la entidad demandada en el municipio de Medellín y lo pretendido no supera los cuarenta (40)³ salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia se encuentra radicada ante el Juzgado

³ Artículo 25. Ley 1564 de 2012. Código general del Proceso.

Civil municipal de Medellín y no en los jueces administrativos del circuito de esta ciudad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso, que la misma corresponde a los Jueces Civiles municipales en virtud de Ley, se declarará la falta de Jurisdicción y se ordena remitir a reparto de los Juzgados Civiles municipales de Medellín habida consideración de la naturaleza del asunto, proponiendo conflicto de jurisdicción en caso de que el Juzgado al que le corresponda no comparta los anteriores planteamientos.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero. Declarar la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda de ejecución presentada por TIA MIMA S.A, en contra del Hospital General de Medellín.

Segundo. PROPONER desde ya el conflicto negativo de competencia.

Tercero. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Medellín (reparto) para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 21 de junio de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

*Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: TIA MIMA S.A
Demandado: Hospital general de Medellín
Radicado: 05001 33 33 025 00486 00*